



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0361948

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 721/94

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Amparo promovido por  
don Angel Fernández Martínez  
y doña María Rosa Pereira  
Alija

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra  
Don Eugenio Díaz Eimil  
Don Alvaro Rodríguez Bereijo  
Don José Gabaldón López  
Don Julio D. González Campos  
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Contra Sentencia del  
Juzgado de Primera Instancia  
núm. 2 de Oviedo recaída en  
autos de juicio ejecutivo.

En la pieza separada de suspensión abierta en el  
recurso de amparo de referencia, la Sala ha acordado dictar el  
siguiente

A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia  
de Madrid el 3 de marzo de 1994 y registrado en este Tribunal  
el día 5, la representación procesal de don Angel Fernández  
Martínez y doña María Rosa Pereira Alija formuló demanda de am-  
paro contra la Sentencia de 24 de julio de 1987, dictada por el  
Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo en el juicio eje-  
cutivo 166/86, en la que se denuncia una supuesta vulneración  
del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., por  
la indefensión sufrida por los demandantes en el proceso a quo  
al haberse seguido dicho procedimiento y dictado la mencionada  
Sentencia inaudita parte.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Q 0616111

-2-

2. En esencia, los hechos relevantes expuestos en la demanda se refieren a la ausencia de notificación personal de los ahora recurrentes de amparo, al haberse intentado el requerimiento de pago de las letras de cambio objeto del juicio ejecutivo instado por la Caja de Ahorros de Asturias, así como las diligencias de embargo y citación de remate, en el domicilio designado en las cambiales y en el escrito de demanda, de la Avda. del Mar núm. 28, donde no pudieron practicarse por no residir en el los demandados en el proceso a quo, verificándose con una vecina que manifestó ignorar su paradero. Habiendo solicitado la parte actora ante este resultado negativo que la citación de remate se practicara mediante edictos, por ser "desconocido el domicilio de los demandados", a la vez que se pidió el embargo del piso propiedad de estos.

A ello accedió el Juzgado y, tras la publicación de los edictos en el "Boletín Oficial de la Provincia" declaró en rebeldía a los demandados, acordando el embargo interesado; y con fecha 24 de julio de 1987 dictó Sentencia de remate, mandando seguir adelante la ejecución despachada, resolución que también fue notificada mediante edictos. Instada la ejecución de la Sentencia, ésta se siguió sin intervención de los demandados hasta el momento en que la entidad actora solicitó que se notificase a estos, en su domicilio de la calle Pontón de Vaqueros, la designación de Perito a los efectos del art. 1.484 L.E.C., notificación que al parecer tuvo lugar el 8 de febrero de 1994.

3. Con base en los hechos anteriores, los recurrentes piden que se les reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y se declare la nulidad de la Sentencia de remate dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo el 24 de marzo de 1987, retrotrayendo las actuaciones en el juicio ejecutivo núm. 166/86 al momento inmediatamente anterior al emplazamiento de

los demandados. Asimismo, por otrosí solicitan la suspensión de la ejecución de la mencionada Sentencia, por hallarse dicho juicio ejecutivo en la fase de valoración de los bienes embargados y, caso de continuar su tramitación, podría producirse un daño irreparable.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 16 de junio de 1994 se acordó, antes de decidir sobre la admisión del recurso, recabar las actuaciones del juicio ejecutivo 166/86, que fueron recibidas el 7 de julio. Dictando la Sección sendas providencias de fecha 10 de octubre de 1994 por las que se acordaba, respectivamente, admitir a trámite la demanda de amparo y formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo de conformidad con el art. 56 LOTC un plazo común a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 1994, los recurrente reiteran que, caso de no accederse a la suspensión, se produciría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, mientras que la suspensión en nada perturba a los intereses generales o los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero. Pues entre otras razones alegan que el piso embargado de calle Pontón de Vaqueiros, que constituye la vivienda habitual y única de los demandantes de amparo, por haberse designado ya por el Juzgado el perito-tasador, puede salir a subasta caso de continuarse la tramitación del procedimiento y adjudicarse a la entidad acreedora o a un tercero. Lo que no sólo les privaría de la recuperación de la vivienda en la que habitan con sus hijos sino que, dadas las bajas condiciones de adjudicación en subasta, tal adjudicación originaría un indudable e irreparable perjuicio económico para los recurrentes.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Q 0616113

-4-

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 1994, ha formulado sus alegaciones en esta pieza de suspensión. Tras señalar los criterios que inspiran el art. 56 LOTC y la doctrina constitucional sobre no suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales con efectos meramente económicos, señala no obstante que este Tribunal ha admitido (AATC 52/1989 y 385/1992, este último en similar supuesto de juicio ejecutivo) excepciones en aquellos casos en los que la ejecución puede acarrear perjuicios económicos irreparables o difícilmente reparables, comprometiendo la finalidad del recurso de amparo. A su juicio, en el presente caso la continuación de la ejecución podría significar que saliese a subasta el inmueble embargado, de manera que el amparo, caso de otorgarse, perdería su finalidad, interesando en consecuencia que se acuerde la suspensión.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de los criterios que se contienen en el art. 56.1 LOTC, hemos mantenido que cuando el recurso de amparo se dirige contra resoluciones judiciales, el interés general consiste precisamente en su ejecución. De manera que para que pueda prosperar la medida de suspensión que se interesa, en tales casos quien la pide habrá de justificar, atendidas las circunstancias del caso, la concurrencia de un perjuicio irreparable o susceptible de hacer perder al amparo su finalidad caso de procederse a la ejecución de la resolución impugnada.

En los casos de resoluciones judiciales cuyos efectos son meramente económicos, la doctrina reiterada de este Tribunal es que su ejecución no causa un perjuicio irreparable, dado que la reparación ulterior siempre será posible, caso de estimarse el recurso de amparo, dada la naturaleza económica del eventual perjuicio (AATC 573/11985, 574/1985 y 275/1990,



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Q 0616114

-5-

entre otros muchos). Ahora bien, también ha declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en los cuales la ejecución de la resolución judicial acarrea perjuicios económicos irreparables o de difícil reparación, de suerte que quedaría comprometida la finalidad del recurso de amparo, con carácter excepcional cabe adoptar la medida de suspensión para evitar tales consecuencias; y tal es el caso cuando la ejecución puede entrañar la transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, que así sería irrecuperable (AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992 y 385/1992).

2. En el presente recurso se solicita la suspensión de la ejecución acordada tras la Sentencia de remate dictada el 24 de julio de 1987 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo en procedimiento ejecutivo relativo a tres letras de cambio, habiéndose practicado el embargo del inmueble propiedad de los demandantes de amparo y que constituye su vivienda habitual y ordenado la tasación del mismo, a los fines de su posterior adjudicación en subasta judicial. Por ello, es de aplicación la doctrina de este Tribunal expuesta en el anterior fundamento, por cuanto nos encontramos ante un supuesto en el que la ejecución de la resolución judicial se dirige contra un bien determinado y, de continuarse, podría producirse seguidamente su subasta y adjudicación a un tercero de buen fe, de manera que la transmisión de la propiedad así efectuada haría que el bien fuera irrecuperable para los recurrentes; por lo que el amparo, caso de otorgarse, perdería su finalidad.

Por todo lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

Acceder a la suspensión de la ejecución solicitada en el juicio ejecutivo 166/88 que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo tras la Sentencia de remate dictada en dicho procedimiento el 24 de julio de 1987, en lo



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Q 0616115

-6-

que respecta al inmueble embargado de calle Pontón de los Va-  
queros de dicha ciudad.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos  
noventa y cuatro.

*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*

*[Firma]*  
*[Firma]*